

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO ROL MP-041-2024, EN
RELACIÓN AL ASTILLERO ARTESANAL ARCADIO
ARRIAGADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 84

SANTIAGO, 22 de enero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), mediante la Resolución Exenta N°2170, de fecha 18 de noviembre de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°2170/2024”) ordenó medidas urgentes y transitorias en contra de Renato Macías Barría (en adelante “el titular”), como titular del Astillero Artesanal Arcadio Arriagada (en adelante “el proyecto”), ubicado en Ruta 5 Sur, km 7, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos, con motivo de los efectos que tendría la ejecución del proyecto en el medio ambiente, el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°93, de fecha 7 de febrero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, “la RCA”).

2º En efecto, luego de las fiscalizaciones efectuadas por esta Superintendencia y la Gobernación Marítima de Castro, durante el presente año, se constató la realización de actividades de carenado sin la debida observancia de las condiciones definidas en la RCA. La Res. Ex. N°2170/2024 fue notificada mediante correo electrónico -previa autorización por parte del titular- con fecha 19 de noviembre de 2024.

3º Las medidas urgentes y transitorias ordenadas para la adecuada gestión del riesgo por el funcionamiento del proyecto, consistieron en: a) prohibición de las actividades de carenado; b) ejecutar actividades de limpieza de la playa y reparaciones del galpón donde se realizan las mencionadas actividades de carenado; c) elaborar e implementar un protocolo para la debida realización del proceso de carenado y/o pintura, ajustándose a lo definido por la mencionada RCA, considerando -en lo que interesa- el acopio y retiro diario de los residuos generados; y d) presentar un informe de muestreo y análisis de sedimentos a ser realizado una vez terminadas las labores ordenadas en el literal b), precedente.

4º Con posterioridad, mediante escritos de fecha 26 de noviembre de 2024, el titular realizó dos presentaciones, la primera, un formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento *"Para un mejor entendimiento de las medidas urgentes y transitorias decretadas (...)"*; y en segundo lugar, un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2170/2024.

5º Producto de la primera de las presentaciones, el día 27 de noviembre de 2024 fue celebrada una reunión de asistencia con el titular y sus asesores, levantándose acta de la instancia. En dicha oportunidad fueron tratados -en lo que interesa al presente acto- dudas que tendría el titular respecto a la correcta interpretación de la medida individualizada en el literal c), relacionado al protocolo interno para la realización de actividades de carenado; y al plazo para la ejecución de la medida del literal d), referido al muestreo de sedimentos y su plazo de cumplimiento.

6º Estos puntos fueron aclarados en dicha instancia, explicando primeramente que los retiros diarios se refieren a dar cumplimiento a la RCA, acopiando los residuos del carenado diariamente y almacenándolos en lugares adecuados según su naturaleza, para su posterior disposición, la cual deberá ser realizada en un lugar autorizado.

7º En lo que al plazo para dar cumplimiento a la medida del literal d) se refiere, se reconoció un error en la redacción del acto, el cual será corregido a fin de que se indique que el plazo de 15 días corridos, otorgado para hacer entrega del informe de muestreo y análisis de sedimentos, se cuenta desde el término de la ejecución de las labores de limpieza y reparación del galpón, y no con la notificación de la Res. Ex. N°2170/2024.

8º En cuanto al recurso de reposición, presentado dentro de plazo, en contra de la Res. Ex. N°2170/2024, éste objeta la redacción utilizada para la ya referida medida del literal c), así como también se hace notar el problema existente en la redacción de la medida del literal d), en cuanto a la definición de su plazo.

9º Cabe señalar, que si bien se acompañan antecedentes y se mencionan argumentos relacionados al costo que significaría la realización de los retiros diarios sin posibilidad de acopio, producto de que esta apreciación resulta errada -situación que fue aclarada en la reunión de asistencia celebrada el día 27 de noviembre de 2024- no resulta relevante referirse mayormente a esta línea argumental, toda vez que se refiere a un aspecto que fue tratado previamente, haciendo uso de las facultades otorgadas a este servicio por su ley orgánica.

10° En lo que al segundo de los puntos respecta, también expuesto brevemente en la instancia de asistencia ya referida, cabe hacer una detención mas detallada. El recurso señala que existe una inconsistencia en los plazos expresados en la medida del literal d), de la Res. Ex. N°2170/2024, toda vez que se establece en su enunciado que las muestras a ser analizadas para la realización del informe técnico, deberán ser tomadas una vez que fueren terminadas las labores de limpieza que fueron ordenadas. Sin embargo, el plazo que se define expresamente, es de 15 días corridos, contados desde la notificación del acto.

11° Esto, naturalmente, corresponde a un error en la redacción del acto, y como se indicó precedentemente, ha de ser corregido para brindar coherencia a las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N°2170/2024.

12° A consecuencia de lo anterior, resulta procedente la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de reposición presentado por don Renato Macías Barría en contra de la Resolución Exenta N°2170, de fecha 18 de noviembre de 2024, en lo relativo a modificar lo ordenado en el punto resolutivo primero, literal c), por las razones que fueron expresadas en el cuerpo del presente acto.

SEGUNDO. TÉNGASE PRESENTE que el punto resolutivo primero, literal c), señala que el protocolo a ser implementado deberá considerar el retiro diario de los residuos que fueren producidos por las actividades de carenado, llevando un registro de tanto los retiros, como del acopio de los mismos. Esta última actividad deberá ser realizada en la forma definida por el considerando 6.2.2 de la Resolución Exenta N°93, de fecha 7 de febrero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos, a saber, “*(...) en tambores de 200 litros para ser caracterizados y luego disponerlos en vertedero adecuado*”.

TERCERO. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición presentado por don Renato Macías Barría en contra de la Resolución Exenta N°2170, de fecha 18 de noviembre de 2024, en lo relativo a modificar lo ordenado en el punto resolutivo primero, literal d), por las razones que fueron expresadas en el cuerpo del presente acto.

CUARTO. MODIFÍQUESE la Resolución Exenta N°2170, de fecha 18 de noviembre de 2024, de forma que, en el punto resolutivo primero, literal d), la referencia que allí se hace al “Plazo de ejecución” de las medidas ordenadas, sea contabilizado desde “*el término de las labores de limpieza referidas en el literal b) del mismo punto resolutivo*”.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. En contra de la presente resolución proceden, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N°20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BRS/JAA/MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Renato Macías Barría, casilla de correo rmaciasbarria@gmail.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 26.920/2024